

Aplicación del art. 152 del C. P.**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiocho de setiembre de mil novecientos setentiuono.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que el delito de homicidio en agravio de Julio Iturbe León y del guardia civil Segundo Díaz fué cometido para apoderarse del dinero que portaba el primero y que custodiaba el segundo, cuyo monto ascendía a un millón de soles en billetes circulares y setecientos cincuenta mil soles en valores; que, en consecuencia, no se trata de delitos independientes sino de un solo delito ya que el designio criminal estuvo orientado a eliminar al portador del dinero y a su custodio para apropiarse de la suma que llevaban; que, por lo tanto se configura el delito de homicidio cometido para facilitar el de robo, tipificado por el artículo ciento cincuentidós del Código Penal; que para la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta la conducta del acusado, quien pone de manifiesto su propósito de deformar la verdad al dar versiones distintas sobre la forma cómo se produjeron los hechos, como se advierte en sus manifestaciones ante la policía, en sus instructivas, confrontaciones y durante la audiencia, tratando de desviar el esclarecimiento de los hechos con manifestaciones que han resultado falsas; que aunque bastaría la modalidad empleada en la comisión del hecho delictuoso para imponer una sanción severa al acusado, no debe dejar de tomarse en cuenta que hay elementos que denotan que obró con premeditación, como son la ubicación de la víctima para asegurar el viaje conduciendo a la misma —cuya misión conocía—, y actuando en despoblado y a altas horas de la noche; que asimismo debe tenerse en cuenta que el acusado procedió con perfidia al faltar a la confianza que la víctima tenía depositada para ser conducida con seguridad al lugar de su destino, confianza derivada de la circunstancia de que en anteriores oportunidades —siete— había utilizado los servicios del acusado con el mismo fin; que aunque al tiempo de expedirse la sentencia recurrida estaba en vigencia la pena impuesta por el Decreto Ley diez mil novecientos setentiseis, para sancionar el delito de homicidio calificado, el Tribunal no debió aplicar otra sin una motivación legalmente valedera; sin embargo, al haberse modificado dicha pena por el Decreto Ley dieciocho

mil novecientos sesentiocho, que en su artículo segundo establece la de internamiento para el referido delito, es ésta la aplicable al caso de autos, a tenor de lo que dispone el artículo octavo del Código Penal; consideraciones por las que declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas dos mil veintiocho su fecha siete de julio del año en curso que condena a Manuel Cabrera Villanueva por el delito de homicidio en agravio de Julio Iturbe León y Segundo Díaz Núñez; y de robo en agravio del Estado a la pena de internamiento absolutamente indeterminado no menor de veinticinco años, la que con descuento de la carcelería sufrida vencerá, el mínimo, el treinta de enero de mil novecientos noventicuatro; con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación que se establezca al concedérsele la libertad; con la obligación de abonar la suma de doscientos mil soles oro, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales de cada una de las víctimas del delito de homicidio; y diez mil soles oro, por el mismo concepto a favor del Estado; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 802.— Año 1971.—

Procede de La Libertad.
